

ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-PES-057/2021.

Denunciante: María Fernanda Olvera Ruiz

Denunciado: Javier Vázquez Calixto en su carácter de Comisionado Estatal del Partido del Trabajo

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de julio de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario mediante el cual **se desecha de plano** la parte conducente del escrito inicial de queja al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de quien promueve.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo
Denunciado:	Javier Vázquez Calixto en su carácter de Comisionado Estatal del Partido del Trabajo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Denunciante:	María Fernanda Olvera Ruiz
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito.** El 29 veintinueve de junio se recibió a través de correo electrónico, una demanda de PES aparentemente promovida por **María Fernanda Olvera Ruiz**, aduciendo tener la calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la presunta omisión de darle apoyo económico y aduciendo violencia política por razón de género, conductas que atribuyó al denunciado.
- 2. Acuerdo de turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-PES-057/2021 y turnaron el mismo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 3. Radicación y prevención.** El 30 treinta de junio, se radicó el PES en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número y derivado de la modalidad de presentación del mismo, al haberse ingresado vía correo electrónico **sin que obrara firma autógrafa de quien promovió**, se ordenó la ratificación de firma de la demanda.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a **María Fernanda Olvera Ruiz** para que el 1 uno de julio a las trece horas, se conectara a través de la plataforma ZOOM con la finalidad de

ratificar la firma de su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57² del Reglamento Interno.

- 5. Diligencia virtual de ratificación de firma de la demanda.** En data 1 uno de julio a las trece horas, dio inició la diligencia virtual para la ratificación de firma del PES identificado con el número TEEH-PES-057/2021, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de veinte minutos después de la hora señalada, se certificó que la promovente no se conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida.
- 6. Acuerdo plenario de escisión.** En fecha 14 catorce de julio, mediante acuerdo plenario el Pleno de este Tribunal Electoral, al advertir del escrito de demanda que por una parte se aducía violencia política por razones de género, determinó remitir copia certificada al IEEH, del escrito presentado vía correo electrónico, a efecto de que, por lo que respecta a los hechos denunciados posiblemente constitutivos de violencia política por razones de género, en el ámbito de sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA

- 7.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, ello en atención a que, al no contar el escrito con la firma autógrafa de quien promueve, se impide continuar con la sustanciación del presente asunto.

² **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skype, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

8. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

9. El artículo 352 fracción IX del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor.**
10. Por otra parte, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
11. Al respecto, es de precisarse que la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

12. Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y así, vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
13. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal**. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
14. Por tanto, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
15. Ahora bien, debe destacarse que el PES, acción intentada por la promovente, no es un medio de impugnación sino un procedimiento a través del cual se sanciona el incumplimiento a la normativa electoral y el cual tiene la característica principal de ser un procedimiento dual, ya que la autoridad administrativa electoral es la que se encarga de sustanciarlo y este Tribunal Electoral es el facultado para resolverlo una vez que se encuentre debidamente integrado.
16. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado establecido que el PES no es un medio de impugnación, pues no se encuentra dentro del catálogo de medios que establece el artículo 346 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia, dependiendo del caso concreto, pueden ser aplicadas al mismo, lo que en el presente asunto se considera ocurre por lo siguiente:

Caso concreto

17. En el caso concreto, en fecha 29 veintinueve de junio, se recibió a través del correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito de queja presuntamente interpuesto por **María Fernanda Olvera Ruiz** aduciendo tener la calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la presunta omisión de darle el apoyo económico que percibía en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en razón de que no estaba trabajando ni asistiendo a las reuniones de militancia, donde, a decir del denunciante, tenía que haber asistido aunque hubiera pandemia.
18. Ahora bien, de autos se advierte que el PES fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad instructora, por lo que, en aras de maximizar el acceso a la justicia, este Tribunal Electoral registró y formó el expediente radicándolo bajo el número de expediente TEEH-PES-057/2021, ello con la finalidad de posteriormente analizar si conforme a las formalidades de un procedimiento sancionador, podía enviarse al IEEH para su debida sustanciación.
19. Por otro lado, como ya se dijo, el escrito ingresó vía correo electrónico ante este Tribunal Electora, es decir, no obraba firma autógrafa de la promovente, por lo que se consideró necesario instrumentar las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM para que la promovente pudiera ratificar su escrito, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con el cause correspondiente que se estimara respecto a la vía intentada.
20. Al respecto, si bien el nombre de la promovente aparece en el escrito ingresado por correo electrónico, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar; criterio similar que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019⁴.

⁴ DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso

21. Asimismo, en el numeral 57 del Reglamento Interno refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida, criterio que resulta aplicable al presente PES ya que el mismo fue presentado ante este Tribunal Electoral de manera electrónica.
22. Ahora bien, es importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir obstáculos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
23. Sin embargo, como lo ha establecido la **SCJN** en la jurisprudencia a 1º./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&fpoBusqueda=S&sWord=12/2019>

24. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia, lo que en el caso, si bien se presentó un PES y no es considerado un medio de impugnación, al ser un escrito inicial presentado vía correo electrónico y no obrar firma autógrafa, debe analizarse en primer término la intención real de ejercer el derecho de acción de quien promueve, que en el caso es la ratificación de su firma.
25. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio *pro persona* ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁵.
26. Tal como se refirió en párrafos anteriores, el escrito fue presentado a través de correo electrónico de este Tribunal, por lo que tal como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte que existe una omisión de estampar la firma autógrafa en el mismo, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien compareció ante este Tribunal.

⁵ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

27. Es así que, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio se requirió a la presunta actora para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el 1 uno de julio a las 13:00 trece horas y en la que, transcurridos veinte minutos, **sin que compareciera virtualmente persona alguna** a la diligencia ordenada en autos, se dio por concluida la misma, acuerdo que fue notificado mediante los estrados físicos de este Tribunal, toda vez que la presunta actora así lo había señalado en su escrito.
28. De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentado el escrito que contiene el PES, relativo a la presunta omisión de darle apoyo económico a la denunciante en su carácter de integrante de la comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ya que no se tiene certeza respecto de la voluntad de la promovente para ejercitar su derecho de acción, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de la demanda, más no los elimina.
29. Lo anterior es así, toda vez que, la remisión en este caso de un escrito inicial vía correo electrónico, no libera a la promovente de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral su escrito original que contenga su firma autógrafa.
30. Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia **12/2019⁶** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS**

⁶ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

31. Es entonces que, la improcedencia del presente PES, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la promovente, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.
32. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, en los que determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa de quien promueve.
33. En esa tesitura, es importante señalar que, la ratificación de firma, se hace con el fin de asegurar las condiciones de certeza de la voluntad de quien presuntamente presentó un escrito de demanda, sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2020 en el que considera que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.
34. No pasa por desapercibido para este Tribunal que la presunta denunciante se inconforma en su escrito que el denunciado le dejó de otorgar el apoyo económico que percibía en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en razón de que no estaba trabajando ni asistiendo a las reuniones de militancia, donde tenía que haber asistido, aunque hubiera pandemia.
35. De lo anterior se advierte que dicho motivo de disenso no encuadra en los supuestos de procedencia del PES que establece el artículo 337 del Código Electoral y tampoco en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano que establece el diverso artículo 434 del Código Electoral, por lo que lo procedente sería, dada la naturaleza de la

inconformidad, reencauzar su escrito a juicio electoral, sin embargo como ya se señaló en párrafos precedentes, la presunta promovente no ratificó la firma de su demanda, por lo que este Tribunal Electoral al no tener certeza de la voluntad para accionar, no puede realizar actuación alguna que permita darle el cause correspondiente al escrito presentado como PES, es decir, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente escrito

36. En conclusión, al no existir firma autógrafa ni su ratificación por parte de la promovente, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión o en su caso realizar otras acciones a fin de que el motivo de disenso pudiera ser analizado en la vía idónea y cumpliendo con las formalidades que establece el Código Electoral; por lo que lo procedente es **desechar de plano** el escrito presentado a través de correo electrónico al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.
37. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito inicial.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



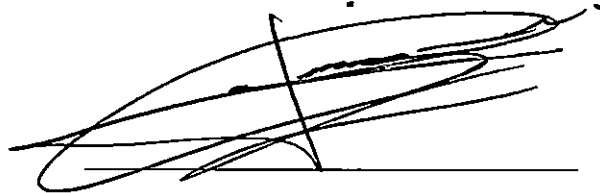
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR